

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00579-00**

Revisado el plenario, evidencia este juzgado que mediante audiencia pública celebrada el 03 de mayo del 2022, ante el Juez Once Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca, se condenó a la sociedad AGOFER S.A.S. (demandante) a pagar a OSCAR FLAMINIO AMADOR CEDIEL (demandado) la suma de \$31'000.000 por concepto de agencias en derecho al haberse declarado probada la excepción propuesta en oportunidad por el extremo pasivo. (Cuaderno 1, PDF 1, folio 5)

Ahora bien, prevé el artículo 306 del Código General del Proceso:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. (Subrayado del Despacho). De allí se establece la competencia por el fuero de atracción o de conexidad.

Frente a la competencia por este factor de conexidad funcional, se ha pronunciado la jurisprudencia y señala que obedece a la aplicación del fuero de atracción, por el principio de la economía procesal, así: (...) **FUERO DE ATRACCIÓN** - *Se enmarca en aquellos casos, mediante el cual se asigna a un fallador determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido, su razón de ser se sustenta en el principio de la economía procesal”.* Reiterado en auto de 14 de marzo de 2017.”¹

Del anterior precepto normativo se concluye que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, pues la sentencia que condena al pago de una suma de dinero debe ser promovida ante el Juez que la profirió, para que se adelante la correspondiente ejecución.

¹

En consecuencia, la demanda de la referencia es competencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por ser esta Sede Judicial que profirió la sentencia que ordenó el pago de las sumas de dinero acá pretendidas, razón por la cual se le remitirá las diligencias para lo de su cargo.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA formulada por OSCAR FLAMINIO AMADOR CEDIEL en contra de la sociedad AGOFER S.A.S., por falta de competencia, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca, a través de la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy 6 de julio de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00581-00**

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Hans Krackow Arévalo**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.498.877** de Bogotá.

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Hans Krackow Arévalo**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores de la concursada que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de \$400.000,00 como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Hans Krackow Arévalo**.

7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

8.- La deudora no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9.- Advertir al deudor **Hans Krackow Arévalo** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00583**-00

Presentada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte propuesta por MILLER ALBEIRO VELASCO MULATO, contra MIGUEL ORLANDO COBOS NEUTA.

1.1.- Para tal efecto, se señala el día 25 de agosto de 2022 a las 10:00 am¹.

2.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme a las leyes vigentes.

2.1.- Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

3.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.3.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Se reconoce al abogado César Augusto Torres Espinel para que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00585-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, se advierte que esta juzgadora no es competente para el conocimiento de la presente acción con ocasión al factor objetivo por cuantía, razón por la cual se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar, de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que versen desde los 150 smlmv¹, es decir \$150'000.000, en adelante

En este orden de ideas, como lo pretendido es declarar civil y contractualmente responsable a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y que el total de las pretensiones suman \$180'000.000.00, se desprende que la demanda es de **mayor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en lo anterior, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ \$1'000.000 SMLMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00593-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra RAFAEL MAURICIO MENDOZA AGUILAR en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Realizar la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), término que corre de manera simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Hernán Franco Arcila para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy 6 de julio de 2022 El Srio. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00596-00**

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP, y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y así:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa KLX 793. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Banco Santander de Negocios Colombia S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 2º**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022.
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-597-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán exclusivamente los procesos cuya cuantía versen entre los 40 y 150 smmv¹, es decir entre \$40'000.000 y \$150'000.000.

En este asunto se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto del inmueble cuyo avalúo para el año 2022 asciende a la suma de \$29'953.000, suma que a todas luces corresponde a un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el Art 26-3 Ibidem. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá²,

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 26-3 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ \$1'000.000 SMLMV
² Artículo 17 Inciso 1° ibidem

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 6 de julio de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00598-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Señale la fecha de causación de los intereses de plazo (inicio y final), así como su tasa de liquidación (núm. 4 del art. 82 CGP).

2.- Alléguese la subsanación al correo electrónico del despacho cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 6 de julio de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00599-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de JULIO ALBERTO RONCANCIO TORRES, contra CECILIA DEL CARMEN SANTOYA CABRA en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Realizar la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), término que corre de manera simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Gloria Elizabeth Barragán García para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00605-00**

Previó a auxiliar la comisión de entrega se requiere al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, la siguiente documentación:

1. Allegue documento público contentivo de los linderos, características, cabida y extensión del inmueble materia de la diligencia de secuestro y copia del auto que dispuso la comisión ordenada.
2. Allegue el folio de matrícula objeto de la comisión encargada, para efectos de verificar la inscripción del embargo y, si es del caso, corroborar los linderos del fundo materia de secuestro.
3. Oficiése por secretaría y tramítese la misiva conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00606-00**

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP, el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y en concordancia con la cláusula tercera del contrato de prenda¹ así:

1.- DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa GPO 244. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Banco Davivienda S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 2º.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Angie Carolina García Canizales como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022.
El Srio.

¹ PDF 001 fl. 57

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00610-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una ejecución para el pago de las sumas de dinero derivadas de facturas de venta adosadas al plenario como báculo de la acción. Sin embargo, pronto advierte esta juzgadora que no es competente para la asunción de la acción, en tanto, que el domicilio de la demandada Comercializadora Internacional Westpoint CO SA no corresponde a esta circunscripción territorial, sino a Medellín – Antioquía-, como quedó consignado en el libelo genitor y en el certificado de Cámara de Comercio¹.

Adviértase, que en los documentos vengero de la acción no quedó estipulado que el cumplimiento de obligación sería Bogotá D.C., como para abrirse camino a la competencia territorial establecida en el artículo 28º núm. 4º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, ha de concluirse sin atisbo de duda, que el competente para conocer del asunto es el Juez Municipal de Medellín – Antioquía-

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ PDF 001 fl. 19

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022.
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00611-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FERNANDO AUGUSTO GARCÍA ARANGO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Realizar la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), término que corre de manera simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Angela Rodríguez Díaz".

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srio.

Liz